

	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Modif. x L5/2018	Cataluña Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas	Decreto Legislativo 2/2015, que aprueba el TRLRHL de cooperativas de la Comunidad Valenciana	Navarra Ley foral 14/2006	País Vasco Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi	Extremadura Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón	Asturias Ley 4/2010	Galicia Ley 5/1998 (Modif. x L. 5/2007)	Ley 2/2003, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002 (Modif. x L. 2/2008)	Castilla-La Mancha Ley 11/2000	Ley 5/2003 de sociedades cooperativas de las Illes Balears	Murcia Ley 4/2006 (Modif. por Ley 10/2016)	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas Especiales	Ley 6/2013, de cooperativas de Canarias	Ley 4/2002, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias									
Nº de Socios	Coop. de 1er grado, tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos coop. Art. 6	Coop. de 1º dos personas socios comunes Coop. de 2º, dos coop. Art. 10	Coop. de 1º dos socios trabajadores (en máx. 5 años, incorporados al tiempo) Coop. de 2º, dos socios jurídicos, al menos una coop. Art. 12	Coop. de 1º el número mínimo será de cinco, excepto en las cooperativas de trabajo que sea de dos. Coop. de 2º dos cooperativas. Art. 6.3	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 20	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 136	Coop. de 1º, tres (bajo en iguales supuestos en que por esta Ley se establecen otros mínimos) Coop. de 2º, dos. Art. 13.3 y 12	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 136	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 136	Coop. de 1º — dos. Coop. de 2º, dos Art. 7 y 8	Coop. de 1º, tres personas Coop. de 2º, 2 cooperativas. Coop. de 3º, 3 personas Coop. de 4º, 4 personas. Coop. de 5º, 5 personas. Coop. de 6º, 6 personas. Coop. de 7º, 7 personas. Coop. de 8º, 8 personas. Coop. de 9º, 9 personas. Coop. de 10º, 10 personas. Coop. de 11º, 11 personas. Coop. de 12º, 12 personas. Coop. de 13º, 13 personas. Coop. de 14º, 14 personas. Coop. de 15º, 15 personas. Coop. de 16º, 16 personas. Coop. de 17º, 17 personas. Coop. de 18º, 18 personas. Coop. de 19º, 19 personas. Coop. de 20º, 20 personas. Coop. de 21º, 21 personas. Coop. de 22º, 22 personas. Coop. de 23º, 23 personas. Coop. de 24º, 24 personas. Coop. de 25º, 25 personas. Coop. de 26º, 26 personas. Coop. de 27º, 27 personas. Coop. de 28º, 28 personas. Coop. de 29º, 29 personas. Coop. de 30º, 30 personas. Coop. de 31º, 31 personas. Coop. de 32º, 32 personas. Coop. de 33º, 33 personas. Coop. de 34º, 34 personas. Coop. de 35º, 35 personas. Coop. de 36º, 36 personas. Coop. de 37º, 37 personas. Coop. de 38º, 38 personas. Coop. de 39º, 39 personas. Coop. de 40º, 40 personas. Coop. de 41º, 41 personas. Coop. de 42º, 42 personas. Coop. de 43º, 43 personas. Coop. de 44º, 44 personas. Coop. de 45º, 45 personas. Coop. de 46º, 46 personas. Coop. de 47º, 47 personas. Coop. de 48º, 48 personas. Coop. de 49º, 49 personas. Coop. de 50º, 50 personas. Coop. de 51º, 51 personas. Coop. de 52º, 52 personas. Coop. de 53º, 53 personas. Coop. de 54º, 54 personas. Coop. de 55º, 55 personas. Coop. de 56º, 56 personas. Coop. de 57º, 57 personas. Coop. de 58º, 58 personas. Coop. de 59º, 59 personas. Coop. de 60º, 60 personas. Coop. de 61º, 61 personas. Coop. de 62º, 62 personas. Coop. de 63º, 63 personas. Coop. de 64º, 64 personas. Coop. de 65º, 65 personas. Coop. de 66º, 66 personas. Coop. de 67º, 67 personas. Coop. de 68º, 68 personas. Coop. de 69º, 69 personas. Coop. de 70º, 70 personas. Coop. de 71º, 71 personas. Coop. de 72º, 72 personas. Coop. de 73º, 73 personas. Coop. de 74º, 74 personas. Coop. de 75º, 75 personas. Coop. de 76º, 76 personas. Coop. de 77º, 77 personas. Coop. de 78º, 78 personas. Coop. de 79º, 79 personas. Coop. de 80º, 80 personas. Coop. de 81º, 81 personas. Coop. de 82º, 82 personas. Coop. de 83º, 83 personas. Coop. de 84º, 84 personas. Coop. de 85º, 85 personas. Coop. de 86º, 86 personas. Coop. de 87º, 87 personas. Coop. de 88º, 88 personas. Coop. de 89º, 89 personas. Coop. de 90º, 90 personas. Coop. de 91º, 91 personas. Coop. de 92º, 92 personas. Coop. de 93º, 93 personas. Coop. de 94º, 94 personas. Coop. de 95º, 95 personas. Coop. de 96º, 96 personas. Coop. de 97º, 97 personas. Coop. de 98º, 98 personas. Coop. de 99º, 99 personas. Coop. de 100º, 100 personas.	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 10
Capital Social Mínimo	A fijar en Estatutos. Art. 45.2	A fijar en Estatutos. Art. 54	No inferior a 3.000 euros. Art. 5	No inferior a 3.000 euros. Art. 55.2	No inferior a 1.500 euros. Art. 7	A fijar en Estatutos, con un mínimo de 3.000 euros. Art. 4	Capital mínimo de 3.000 euros. Art. 5	El establecido en Estatutos, no inferior a 3.000 €. Art. 48	3.000 euros. Art. 4	No inferior a 3.000 euros, (excepto para las cooperativas juveniles). 3000 €. Art. 5.1	Capital mínimo de 300 euros. Art. 47	El capital social mínimo no será inferior a 300 euros, salvo las cooperativas calificadas de iniciativa social, cuyo capital social será un mínimo de 100 euros. Art. 47	Los Estatutos fijarán el capital social de la cooperativa, que no podrá ser inferior a 3.000 €. Artículos 4 y 59.2	Mínimo 3.000 euros. Totalmente sucepto y desembolsado en el momento de la constitución. Art. 64	No inferior a mil ochocientos euros (1.800 euros) totalmente desembolsado en el momento de la constitución. Art. 64	Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que se constituya la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado. Art. 64	Mínimo 3.000 euros, máximo 300.000 euros. Art. 10	3.000 euros. Artículo 60	A fijar en estatutos. Artículo 63	A fijar en estatutos. Artículo 63								
Denominación	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 1.3	"Sociedad Cooperativa Andaluza", "S.Coop. And." Art. 5	"Sociedad Cooperativa Catalana" (SCC o CoopC) Art. 5	"Cooperativa Valenciana" "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa", "S.Coop." Art. 2	"Sociedad Cooperativa", "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." y "Sociedad Cooperativa Aragonesa" o "S.Coop. Arag." Art. 3	"Sociedad Cooperativa Aragonesa" o "S.Coop. Arag." Art. 3	"Sociedad Cooperativa Gallega" "S.Coop. Gallega" Art. 3	"Sociedad Cooperativa Madrileña" "S.Coop. Mad." Art. 3	Sociedad Cooperativa, Sociedad cooperativa microempresa o su abreviatura "S. Coop. Mico." Art. 1	Sociedad cooperativa o su abreviatura S. Coop., pudiendo incorporar la expresión "cooperativa" o "S. Coop." Art. 1.3	Sociedad cooperativa de Castilla-La Mancha o su abreviatura S. Coop. de CLM. Art. 5	Las cooperativas incluirán en su denominación "sociedad cooperativa" o su abreviatura "S.Coop." Art. 4	Deberá incluir siempre al final de la misma los términos "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura S. Coop. Art. 5	Incluirá necesariamente la palabra sociedad cooperativa especial o S. Coop. Especial. Art. 4	S. Coop., pudiendo incorporar la expresión "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop. Can." Art. 3	La denominación de las sociedades cooperativas deberá incluir siempre al final de la misma los términos "Sociedad Cooperativa Canaria" o su abreviatura "S. Coop. Can." Art. 3									
Pertenecen a la Cooperativa	Solo trabajador (de duración indefinida o determinada, a tiempo completo o parcial) Socio colaborador. Art. 12, 14 y 80.1	Pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: socios trabajadores, inactivos y colaboradores. Art. 13 y 16.	Socio trabajador (artículo 130) Otros tipos de socios: socios comunes, socios de trabajo, socios colaboradores y socios temporales (artículo 23)	Personas asociadas: Socio trabajador, (definido en duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 16, 20 y 67	Socio trabajador: Socio colaborador. Art. 20, 30 y 67	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111								
Composición Consejo Rector	No menor de 3 ni más de 15. Administrador único en Coop. de 10 socios. Art. 31 y 32 y 80.1	Pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: socios trabajadores, inactivos y colaboradores. Art. 13 y 16.	Socio trabajador (artículo 130) Otros tipos de socios: socios comunes, socios de trabajo, socios colaboradores y socios temporales (artículo 23)	Personas asociadas: Socio trabajador, (definido en duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 16, 20 y 67	Socio trabajador: Socio colaborador. Art. 20, 30 y 67	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios de trabajo: excedente; colaboradores. Art. 18, 30 y 111								
Responsabilidad de los socios	Limitada a las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. No responsabilidad de las deudas sociales. Art. 15.3	Limitada a las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. No responsabilidad de las deudas sociales. Art. 15.3	Los socios deben responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. No responsabilidad de las deudas sociales. Art. 15.3	Por las deudas sociales limitadas al capital social, salvo que estatutariamente se disponga que será limitada. También puede establecerse una responsabilidad adicional ante la posible insolvencia. Art. 4	Salvo disposición expresa en contrario recogida en los Estatutos, la responsabilidad será limitada a las aportaciones al capital social. Art. 6	Responsabilidad limitada a las aportaciones al capital social que se hubieran suscrito. Art. 59	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubieran suscrito. Art. 4	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubieran suscrito. Art. 4	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubieran suscrito. Art. 4	Limitada al importe suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27							
Régimen de Trabajo	Se establecerá en los Estatutos, Reglamento de Régimen Interior o, en su defecto, la Asamblea. Art. 83	Se regularán en los Estatutos o por Asamblea. En el caso de no haberse establecido en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior o, en su defecto, la Asamblea. Art. 83	Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo se fijarán en los Estatutos o bien en el Reglamento de Régimen Interior o, en su defecto, la Asamblea. Art. 83	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 67.7	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en los Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105							
Deposito de Cuentas	Atribuido al Registro de Sociedades Coop., si bien se establece que el Gobierno podrá, a su vez, establecer las normas necesarias para que las Cooperativas tengan que registrar y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro. Art. 63 y 64.1	Deberán presentarse en el Registro de Cooperativas a efectos de su depósito. Art. 11	Las cooperativas, sus federaciones o las confederaciones de cooperativas de Cataluña han de depositar en el Registro de Cooperativas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan sido aprobadas por la Asamblea General, las cuentas anuales auditadas y el correspondiente informe de auditoría. Art. 88	En el Registro de Cooperativas. Art. 14.4	Registro de Cooperativas de Navarra. Art. 17.4	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 73 y 144								
Personas asalariadas (con contrato indefinido)	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.3	El número de jornadas legales realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.3	El número de horas al año realizadas por los trabajadores con contrato de trabajo no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.3	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147								
F.R.O.	Se dotará con el 20% de los excedentes, deducidas las pérdidas y antes de impuestos. Art. 58	Mínimo el 20% de los resultados cooperativos positivos, hasta que alcance el 50% del Capital Social, y, tras ello, el 20%. Art. 70	Al menos un 20% de los excedentes, hasta que se alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio. Art. 68.3 y 70	Mínimo un 20%, hasta que alcance el 50% del Capital Social. Cuando alcance el 20% del total de los excedentes, se dotará con el 20% de los excedentes. Art. 10.2	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1								
F.E. y P.	Se dotará con el 20% de los excedentes, deducidas las pérdidas y antes de impuestos. Art. 58	Se dotará con el 20% de los resultados cooperativos positivos, hasta que alcance el 50% del Capital Social, y, tras ello, el 20%. Art. 70	Al menos un 20% de los excedentes, hasta que se alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio. Art. 68.3 y 70	Mínimo un 20%, hasta que alcance el 50% del Capital Social. Cuando alcance el 20% del total de los excedentes, se dotará con el 20% de los excedentes. Art. 10.2	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 70.1								
Transformación	Art. 69	Art. 78	Art. 100 y 101	Art. 79	Art. 59	Art. 89 y 90	Art. 86	Art. 66	Art. 116	Art. 84 y 85	Art. 83 y 84	Art. 91 y 92	Art. 89	Art. 99 y 100	Art. 107	Art. 94	-	Art. 89 y 90	Art. 84									
Coops. de Iniciativa Social	Reguladas en el Art. 106	Reguladas en el Art. 94	Reguladas en el Art. 94	Reguladas en el Art. 94	Reguladas en el Art. 78	Reguladas en el Art. 78	Reguladas en el Art. 108	Reguladas en el Art. 77	Reguladas en el Art. 183	Reguladas en el Art. 126	Reguladas en el Art. 104	Reguladas en el Art. 112.1	Reguladas en el Art. 124	Reguladas en el Art. 148	Reguladas en el Art. 149	Reguladas en el Art. 130 y 131	-	Art. 125	Art. 134									